

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SANTA ROSA DE CABAL RISARALDA

Agosto tres (3) de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la ACCIÓN POPULAR promovida por el señor GERARDO HERRERA en contra de EXEQUIALES JARDINES SACRO SANTO SAS Radicado 2022-00005, acumulada con la 2022-00006; 2022-00029 y 2022-00039.

I. ANTECEDENTES

HECHOS:

“Gerardo herrera, presento acción popular contra el representante legal de la entidad accionada o quien haga sus veces al momento de ser notificada la acción constitucional de la referencia, la del establecimiento comercial accionado, razón social aparece en la parte final de mi acción El representante legal de la accionada tiene un inmueble abierto al público, donde ofrece sus servicios y en dicho inmueble NO garantiza la accesibilidad para ciudadanos q se movilizan en silla de ruedas, violando ley 361 de 1998, literales, d, l m, entre otros que el juez determine en mi acción constitucional, además de tratados internacionales firmados por Colombia a fin de evitar la desigualdad a ciudadanos con limitaciones físicas en general, ley 472 de 1998, art 13 CN”

PRETENSIONES:

“Se ordene en sentencia en el término de tiempo que determine el despacho, a fin que la accionada garantice accesibilidad en el inmueble donde brinda sus servicios al público, y construya rampa cumpliendo normas ntc, normas icontec, a fin q cumpla ley 361 de 1997 y de no poder hacerlo, se ordene en sentencia q se traslade a otro inmueble q no viole derechos colectivos ni ley 361 de 1997.

Se condene en costas y agencias en derecho a la entidad accionada a mi favor. De aportarse prueba de la vulneración en esta acción popular, antes del periodo probatorio, pido se abstenga de decretar pruebas en este proceso y solicito sentencia ANTICIPADA TAL COMO LO PERMITE LA LEY.”

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida y se ordenó notificar a la pasiva, así como el aviso a la comunidad, la vinculación del defensor del pueblo, del Municipio y del agente del ministerio público.

Acumulación: El Despacho mediante auto decidió acumular las cuatro acciones populares referenciadas al inicio por estar dirigidas contra establecimientos de comercio de propiedad de la misma sociedad y por tener el mismo sustento fáctico y la misma pretensión que consiste en la construcción de la rampa.

Notificada la accionada y los vinculados, se les corrió el término de traslado y, vencido éste, se fijó fecha y hora para pacto de cumplimiento el cual se declaró fallido, posterior a ello se decretaron las pruebas, después de practicadas, se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión, término que fue aprovechado por el actor popular pidiendo amparar los derechos invocados y condenar en costas y por la accionada pidiendo una sentencia favorable a sus intereses.

ACTITUD DE LA PASIVA

El accionado presentó respuesta a la demanda proponiendo las siguientes excepciones de mérito “falta de legitimación en la causa por pasiva” “ausencia de hechos que vulneren los derechos colectivos de las personas en condición de discapacidad” “hecho superado” “buena fe”

El Municipio de Santa Rosa de Cabal: da respuesta a la demanda sin proponer excepciones, manifiesta que no se opone a la protección de los derechos colectivos, pero resalta que el hecho de no tener rampa no significa, per se, la vulneración de los derechos invocados, pues la existencia de medios tecnológicos facilita el acceso a los servicios sin necesidad de acudir de manera física al establecimiento; agrega que en todo caso, la omisión que se le atribuye al accionado no compromete al ente territorial.

III CONSIDERACIONES

Legitimación: Lo primero por advertir es que la legitimación en la causa se encuentra plenamente configurada; por el lado activo, la acción se interpone por parte de GERARDO HERRERA como ciudadano colombiano cuya legitimación está prevista en el numeral primero del artículo 12 de

la ley 472 de 1998 que dispone: “Podrá ejercitar las acciones populares: 1-Toda persona natural o jurídica”. Por el lado pasivo, en lo que respecta a las acciones populares 2022-00029 y 2022-00039 la demanda se dirigió contra un establecimiento de comercio cuyo propietario es la persona jurídica respecto de la cual se admitió la demanda por ser a quien se le endilga la vulneración del derecho colectivo invocado, tal como lo establece el artículo 14 de la ley 472 de 1998. Respecto de las acciones populares 2022-00005 y 2022-00006 no existe legitimación por pasiva, tal como se explicará en acápite posterior

Problema Jurídico: Establecido lo atiente a la legitimación en la causa, el problema jurídico que debe resolver el despacho consiste en determinar si la accionada está vulnerando los derechos colectivos de los usuarios discapacitados al no contar en las instalaciones del establecimiento de comercio de su propiedad, con una rampa de acceso para personas que se movilizan en silla de ruedas, o si por el contrario logra demostrar que garantiza la accesibilidad de las personas con discapacidad.

Premisas normativas: Para resolver el problema jurídico es importante revisar las normas que regulan la materia, empezando por la ley 472 de 1998, la ley 361 de 1997, así como el decreto reglamentario 1538 de 2005 y la ley 1618 de 2013

El artículo 4 de la ley 472 de 1998 dispone: “Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

“m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”

Ahora bien, la ley 361 de 1997 dispone: **Artículo 47°**

“La construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la presente ley. Con tal fin, el Gobierno dictará las normas técnicas pertinentes, las cuales deberán contener las condiciones mínimas sobre barreras arquitectónicas a las que deben ajustarse los proyectos, así como los procedimientos de inspección y de sanción en caso de incumplimiento de estas disposiciones.

Las instalaciones y edificios ya existentes se adaptarán de manera progresiva, de acuerdo con las disposiciones previstas en el inciso anterior, de tal manera que deberá además contar con pasamanos al menos en uno de sus dos laterales.

El Gobierno establecerá las sanciones por el incumplimiento a lo establecido en este artículo.”

En cumplimiento de lo anterior se expide el Decreto 1538 de 2005, en su artículo 9° literal A y C numeral 1 dispone:

“CARACTERÍSTICAS DE LOS EDIFICIOS ABIERTOS AL PÚBLICO. *Características de los edificios abiertos al público.* Para el diseño, construcción o adecuación de los edificios de uso público en general, se dará cumplimiento a los siguientes parámetros de accesibilidad:

A. Acceso a las edificaciones

1. Se permitirá el acceso de perros guía, sillas de ruedas, bastones y demás elementos o ayudas necesarias, por parte de las personas que presenten dificultad o limitación para su movilidad y desplazamiento.”

“C. Acceso al interior de las edificaciones de uso público:

“1. Al menos uno de los accesos al interior de la edificación, debe ser construido de tal forma que permita el ingreso de personas con algún tipo de movilidad reducida y deberá contar con un ancho mínimo que garantice la libre circulación de una persona en silla de ruedas.”

Por último, el artículo 6 de la ley 1618 de 2013 dispone:

“Artículo 6°. Deberes de la sociedad. Son deberes de la familia, las empresas privadas, las organizaciones no gubernamentales, los gremios y la sociedad en general: 4. Asumir la responsabilidad compartida de evitar y eliminar barreras actitudinales, sociales, culturales, físicas, arquitectónicas, de comunicación, y de cualquier otro tipo, que impidan la efectiva participación de las personas con discapacidad y sus familias.”

Pues bien, del análisis del conjunto de las normas antes transcritas se desprende que es un derecho colectivo susceptible de protección a través de la acción popular, el previsto en el literal m) del artículo 4 de la ley 472 de 1998 que dispone: “La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”

Así las cosas, es palmario que, según las normas referenciadas, todo edificio abierto al público debe cumplir con las normas de accesibilidad dictadas por el Congreso de la República y el Gobierno Nacional y, por ende, la accionada, por tener un establecimiento de comercio abierto al público, debe garantizar un acceso hacía el interior de sus instalaciones a las personas que se movilizan en silla de ruedas.

No obstante lo anterior, para que el Juzgado acoja las pretensiones de la demanda, deben acreditarse además los presupuestos de procedencia de la acción popular que el Consejo de Estado ha decantado así: “a) una acción u omisión de la parte demandada; b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, distinto de aquél que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana; y, c) una relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses.” (Consejo de Estado Sección Tercera. 15 de mayo de 2014, radicado 2010-609 MP Dr. Guillermo Vargas Ayala)

Premisas fácticas (análisis de las pruebas): Después de realizado el estudio normativo pertinente, procede el juzgado a revisar si con las pruebas que se practicaron se demuestra la vulneración del derecho colectivo estudiado.

En concordancia con los presupuestos de procedencia de la acción popular se estudiará, desde el punto de vista probatorio, si la accionada ha incurrido en **una acción u omisión**; como medios de prueba se destacan los siguientes:

Informe técnico Secretaría de Planeación: (archivo 29 expediente digital)

-2022-005 carrera 15 Nro 16-22

En dicha dirección no se encuentra el mencionado establecimiento EXEQUIALES JARDINES SACROSANTO S.A.S como indica el Oficio No. 589 sino el establecimiento de comercio denominado EXEQUIALES LOS JAZMINES S.A.S, al cual se le realizó visita el día 18 de mayo del 2022 por solicitud del Juzgado Civil mediante Oficio No. 382 del 28 de abril de 2022, Radicado 2022-00008-00 y cuyo informe se anexa al presente.

-2022-006 carrera 16 Nro 14-11

En dicha dirección no se encuentra el mencionado establecimiento de comercio SERVICIOS FÚNEBRES CRISTO REY INMACULADA como indica el radicado 2022-00006-00 sino un parque público conocido como El Parque Arango.

-2022-00029 carrera 16 Nro. 14-58

El ingreso a este lugar cuenta con rampa de acceso; con una diferencia del nivel de andén a nivel de piso de 0,47 m y una proyección horizontal de 2,50 m en la fachada de la oficina EXEQUIALES JARDINES SACROSANTO S.A.S catalogado como Establecimientos de servicios públicos y comerciales.

- La pendiente de la rampa es del 18% por lo que no cumple con el marco normativo de la NTC 4143 para desniveles entre 30 cm y 80 cm donde el porcentaje de pendiente máxima es del 8%.
- El ancho de la rampa es de 0,90 m la cual cumple con el ancho mínimo que según la NTC 4143 debe ser mínimo de 90 cm.
- Cumple con la NTC 4143 con respecto a la superficie antideslizante en el numeral 3.2.6.

-2022-00039 carrera 16 Nro 14-58

En dicha dirección se encuentra el anterior establecimiento EXEQUIALES JARDINES SACROSANTO S.A.S y no se observa el mencionado establecimiento SERVICIOS FÚNEBRES CRISTO REY INMACULADA como indica el radicado 2022-00039-00.

De acuerdo con las pruebas practicadas, especialmente del informe de la Secretaría de Planeación Municipal se desprende que Exequiales Jardines Sacro Sant SAS carece de legitimación en la causa por pasiva respecto de la acción popular 2022-00005, pues aunque está dirigida en su contra, la dirección en donde se denuncia la vulneración corresponde a otra funeraria, persona jurídica diferente a la aquí accionada, respecto de la cual se está adelantado otra acción popular radicada 2022-00008, tal como lo indica la Secretaría de Planeación en su informe.

Ahora bien, en lo que respecta a la acción popular 2022-00006 el actor popular incumplió la carga de la prueba de demostrar los hechos que generan la vulneración, pues la única prueba solicitada es el informe de Planeación, pero dicha entidad en su informe no da cuenta de los hechos enunciados, puesto que la dirección no corresponde a ningún establecimiento de comercio de propiedad de la accionada, según cálculos de Planeación, en esa dirección se ubicaría un parque público.

De acuerdo con lo anterior las acciones populares con radicados 2022-00005 y 2022-00006 serán negadas, por ende, resulta innecesario estudiar las excepciones planteadas respecto de ellas.

En lo que respecta a las acciones populares 2022-00029 y 2022-00039 notamos que la dirección en ambas coincide (carrera 16 Nro. 14-58), por lo que el Despacho concluye que se trata del mismo establecimiento de comercio y sobre éste no hay ninguna discusión por parte de la accionada

en cuanto acepta que el establecimiento es de su propiedad y así se corrobora con los certificados de matrícula mercantil que obran en el expediente y el oficio expedido por la Cámara de Comercio.

En esta dirección, según el informe de la Secretaría de Planeación, la entidad no garantiza de manera adecuada el acceso a sus instalaciones de las personas que se movilizan en silla de ruedas; en efecto, aunque el establecimiento de comercio tiene una rampa de acceso, ésta no cumple con la norma técnica en lo referente a la inclinación, si la inclinación no es técnicamente aceptable, quiere decir que dicha rampa no garantiza el acceso a las personas en silla de ruedas.

Lo anterior lleva a concluir que se encuentra acreditada **la omisión** en que incurre la accionada, pues aunque haya rampa, ésta no es efectiva ni segura para garantizar el ingreso de personas que se desplacen en silla de ruedas, omisión que constituye el primer elemento para la procedencia de la acción popular.

Ahora bien, en lo que respecta **al daño**, es importante anotar que tratándose de acciones populares el daño no tiene que ser cierto sino que puede ser potencial, se trata de un daño contingente, esto es, que puede suceder o no, basta con que exista una amenaza para que se configure este presupuesto; en el caso bajo estudio, para el Juzgado es palmario que si el establecimiento tiene una rampa que no cumple con las normas técnicas, ello se traduce en que la misma no es apta ni idónea para garantizar de manera segura y adecuada la accesibilidad de las personas en condición de discapacidad, se genera una amenaza del derecho colectivo contemplado en el literal m del artículo 4 de la ley 472 de 1998 en concordancia con las normas que se citaron en las premisas normativas de estas consideraciones.

Por último, en lo referente al **nexo causal**, no queda duda al Despacho de que la omisión en la que incurre la accionada es la causante de la amenaza del derecho colectivo referenciado en el párrafo anterior, que afecta a un grupo poblacional de especial protección constitucional, la falta de garantía en la accesibilidad al establecimiento de comercio, les impide a este grupo poblacional acceder a los bienes y servicios que ofrece la accionada en igualdad de condiciones que el resto de las personas.

Así las cosas, al configurarse los presupuestos de procedencia de la acción popular, ésta resulta procedente.

Excepciones respecto de las acciones populares 2022-00029 y 00039: “ausencia de hechos que vulneren los derechos colectivos de las personas en condición de discapacidad” “hecho superado” “buena fe”

En lo que respecta a las excepciones planteadas, considera el despacho que, contrario a lo manifestado por la accionada, si existen hechos que vulneren los derechos colectivos de las personas en condición de discapacidad, a lo largo de las consideraciones se explica por qué la acción si es procedente, pues se verificaron todos los presupuestos para ello: acción u omisión, daño y nexo causal, los cuales fueron estudiados uno a uno a lo largo de las consideraciones, concluyendo que los mismos se cumplen y que por ende la acción resulta procedente; ahora bien, en lo atinente al hecho superado, según las pruebas practicadas, la rampa que hay en el lugar no cumple con la pendiente adecuada para garantizar el acceso de las personas en condición de discapacidad, por lo que la vulneración persiste. Finalmente en lo que atañe a la buena fe, la cual se presume y por ende debe entenderse que efectivamente la accionada actúa de buena fe, ello no la exonera del cumplimiento de las normas sobre accesibilidad.

En razón a lo anterior se declararán fracasadas todas las excepciones propuestas.

Conclusión:

De las normas revisadas y las pruebas recaudadas se desprende que la accionada no cumple en la actualidad con los requisitos de accesibilidad para personas que se movilizan en silla de ruedas, por lo que vulnera por lo menos uno de los derechos colectivos invocados.

El artículo 2 literal m de la ley 472 de 1998 establece como derecho colectivo que las construcciones y edificaciones “se realicen respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”, de modo que si el accionado no garantiza la accesibilidad al interior del establecimiento donde presta sus servicios, se encuentra vulnerando el derecho colectivo referenciado por dicho precepto.

Así las cosas, el despacho protegerá el derecho colectivo previsto en el literal “m” del artículo 2 de la ley 472 de 1998 y ordenará a la accionada

que garantice el acceso de las personas en situación de discapacidad a su establecimiento de comercio.

Respecto de los demás derechos colectivos invocados el Despacho no encuentra acreditada su vulneración.

Costas: En lo relativo a las costas, se dan los presupuestos previstos en el artículo 365 del CGP para imponer esa condena a favor del actor popular y en contra de la accionada.

Garantía: se ordenará a la accionada prestar la caución prevista en el artículo 42 de la ley 472 de 1998 para garantizar el cumplimiento de la orden emitida en la sentencia. En cuanto al monto de la garantía, el Despacho acogerá el criterio reciente del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira que fijó como caución la suma de \$1.000.000 (SP 0035 de 2022. MP Dr. Duberney Grisales Herrera, fechada abril 7 de 2022)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO** de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la falta de legitimación en la causa por pasiva y como consecuencia de ello **NEGAR** las pretensiones de la demanda, dentro de la acción popular adelantada por GERARDO HERRERA en contra de EXEQUIALES JARDINES SACRO SANTO SAS Radicado 2022-00005

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda dentro de la acción popular adelantada por GERARDO HERRERA en contra de EXEQUIALES JARDINES SACRO SANTO SAS, propietaria del establecimiento de comercio Sala de Velación Cristo Rey. Radicado 2022-00006

TERCERO: DECLARAR FRACASADAS las excepciones de mérito propuestas en las acciones populares adelantadas por GERARDO HERRERA en contra de EXEQUIALES JARDINES SACRO SANTO SAS, propietaria del establecimiento de comercio “Servicios Fúnebres Cristo Rey Inmaculada”. Radicados 2022-00029 y 2022-00039.

CUARTO: AMPARAR el derecho colectivo previsto en el literal “m” del artículo 2 de la ley 472 de 1998 “La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la

calidad de vida de los habitantes” invocado en la demanda, dentro de las acciones populares radicadas 2022-00029 y 2022-00039.

QUINTO: ORDENAR a EXEQUIALES JARDINES SACRO SANTO SAS, que en el término de 2 meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, garantice el acceso adecuado y seguro de las personas que se movilicen en silla de ruedas hacía el interior de las instalaciones donde funciona el establecimiento de comercio “SERVICIOS FÚNEBRES CRISTO REY INMACULADA” en el municipio de Santa Rosa de Cabal, para lo cual deberá ajustar la pendiente de la rampa, según las recomendaciones efectuadas por la Secretaría de Planeación Municipal, en todo caso deberá cumplir las normas técnicas que regulan la materia.

SEXTO: ORDENAR a la parte accionada, que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la ley 472 de 1998, en el término de diez (10) días, preste garantía bancaria o póliza de seguros, por la suma de \$1.000.000 para garantizar el cumplimiento de la sentencia.

SÉPTIMO: CONFORMAR el comité para la verificación del cumplimiento de esta sentencia, integrado por este juzgado de primera instancia, las partes, el Ministerio Público y el Municipio de Santa Rosa de Cabal a través de la Secretaría de Planeación Municipal.

OCTAVO: NEGAR el amparo de los demás derechos invocados, así como las demás pretensiones de la demanda.

NOVENO: CONDENAR en costas a la parte accionada en favor del actor popular.

DÉCIMO: REMÍTASE copia de la presente sentencia y de la sentencia de segunda instancia, si la hubiere, con destino a la Defensoría del Pueblo, para que sean incluidas en el registro público centralizado de acciones populares (Art. 80 ley 472 de 1998).

NOTIFÍQUESE



SULI MIRANDA HERRERA

Juez

Firmado Por:

Suli Mayerli Miranda Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdcd308a58ce1899ce4946531da93cd457a9ed452e39505eb78928f2ac26d56d**

Documento generado en 03/08/2022 12:53:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>